

Señor
Juez de tutela (reparto)
Bogotá D.C.
E. S. D.

Yolman Julian Saenz Santamaria, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 74245356 expedida en Monquirá - Boyacá, respetuosamente promuevo ante usted acción de tutela para obtener la protección de los derechos fundamentales al debido proceso (artículo 29. C.P), igualdad (artículo 13 C.P), acceso a la carrera administrativa (artículo 40 numeral 7 y artículo 125 C.P), los cuales están siendo vulnerados, desconocidos y amenazados por la Comisión Nacional del Servicio Civil y su operador jurídico la Fundación Universitaria del Área Andina, en el marco de la convocatoria de Méritos "PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 – MODALIDAD INGRESO", por los siguientes.

I. HECHOS

1. Mediante Acuerdo No. CNT2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022 La Comisión Nacional del Servicio Civil, dio inicio a la convocatoria de mérito "Proceso de Selección DIAN 2022", con el fin de proveer empleos en vacancia definitiva, en la modalidad de ingreso de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.
2. De acuerdo a mi perfil profesional y las vacantes ofertadas, el día 25 de marzo de 2023 me inscribí a la Oferta Pública de Empleo OPEC 198221, para el cargo denominado Profesional, Inspector III, Grado 07, Código 307. (ver anexo)
3. Tras cumplir con los requisitos de estudio y experiencia exigidos como minios por la entidad, fui admitido en la etapa de Verificación De Requisitos Mínimos (VRM); por dicha razón y en cumplimiento de lo establecido en el numeral 4.2 del Anexo Técnico del Proceso de Selección DIAN 2022, la Comisión Nacional del Servicio Civil me notificó de la fecha de aplicación de pruebas escritas.
4. El día 17 de septiembre de 2023, realicé las pruebas, obteniendo como resultado, en la Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales 92.94, en la Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales 89.84 y en la Prueba de Integridad 91.00, de esta manera quedé en una posición que me dejaba como admitido en la lista de legibles.
5. El día 31 de octubre de 2023 en la plataforma virtual de la Comisión Nacional del Servicio Civil "aplicativo SIMO", fui notificado de la puntuación obtenida en la calificación de la etapa de Prueba de Valoración de Antecedentes (PVA), en la que obtuve como puntaje 85.00.

Secciones		
Sección	Puntaje	Peso
No Aplica	0.00	0
Requisito Mínimo	0.00	0
Experiencia Profesional (Profesional)	30.00	100
Experiencia Profesional o Exp. Profesional Relacionada (Profesional)	40.00	100
Educación Informal (Profesional)	5.00	100
Educación Formal (profesional)	10.00	100
No hay resultados asociados a su búsqueda		
1 - 1 de 0 resultados		
<< < > >>		
Resultado prueba	85.00	

(Imagen tomada de la plataforma virtual de la CNSC- <https://simo.cnsc.gov.co/> - perfil personal concursante)

6. La anterior puntuación, se realizó con base en los criterios señalados en el Anexo Técnico (ver anexo) de la convocatoria por medio del cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección; es así como los puntajes máximos para asignar a cada uno de los Factores de Evaluación se fijaron de la siguiente manera:

"5.1 Empleos con requisito mínimo de Experiencia Profesional Relacionada y/o Profesional (Nivel Profesional)"

FACTORES DE EVALUACIÓN EMPLEOS CON REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA PROFESIONAL Y PROFESIONAL RELACIONADA	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN		TOTAL
	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Educación Formal	Educación Informal	
Puntaje Máximo	40	30	25	5	100

(...)

" 5.3 En esta prueba se va a valorar únicamente la **Educación relacionada con las funciones del empleo a proveer**, que sea **adicional al requisito mínimo de Educación exigido para tal empleo**. Para la correspondiente puntuación, se van a tener en cuenta los criterios y **puntajes** relacionados a continuación, **los cuales son acumulables hasta los puntajes máximos definidos en los anteriores dos numerales de este Anexo** para cada uno de los Factores de Evaluación (...)"

EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL			
Educación Formal		Educación Informal	
Títulos (1)	Puntaje (2)	Horas certificadas	Puntaje
Maestría	25	32	1
Profesional	15	33 - 64	2
Especialización	10	65 - 96	3
		97 - 128	4
		128 o más	5

(1) O acta(s) de grado o certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente pènsum académico, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste que solamente queda pendiente la ceremonia de grado.
(2) La suma de los puntajes parciales no puede exceder 25 puntos.

7. Con fundamento en lo anterior, al revisar detalladamente los resultados de la prueba PVA; pude constatar, que, frente al Ítem de "Educación Formal (Profesional)", la entidad accionada Fundación Universitaria del Area Andina me asignó 10 puntos de 25 puntos establecidos como puntaje máximo. Ahora bien, se precisa que para cumplir a cabalidad con el requisito citado aporté los siguientes certificados:

- Título profesional en Administración de Empresas, certificado aprobado por la entidad y en su observación considerado como **valido** para el cumplimiento del requisito mínimo establecido en el numeral 5.3 del Anexo Técnico de la convocatoria.
- Título de especialización en Revisoría Fiscal y Auditoria Forense, certificado aprobado por la entidad y en su observación considerado **valido** para el cumplimiento del requisito mínimo establecido en el numeral 5.3 del Anexo Técnico de la convocatoria.
- Título de especialización en Gestión Pública, certificado aprobado por la entidad y en su observación considerado **valido** y por el cual la entidad otorgó "10.00" puntos en el Ítem de Educación Formal (profesional).
- Titulo en Ingeniería de Calidad y el Comportamiento, certificado **No valido** por la entidad, bajo la observación: "no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, por tanto, no es objeto de puntuación de conformidad con lo establecido en el numeral 5.3. del Anexo (...)" (ver anexo)
- Título de Maestría en Sistemas Integrados de Gestión de la Prevención de Riesgos Laborales, la Calidad, el Medio Ambiente y la Responsabilidad Social Corporativa. Certificado **No valido** por la entidad, bajo la observación: "no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, por tanto, no es objeto de puntuación de conformidad con lo establecido en el numeral 5.3. del Anexo (...)" (ver anexo)

8. Evidenciado el desconocimiento en las observaciones por parte de la entidad accionada frente a los módulos cursados tanto en la maestría, como en la especialización (consideradas no validas), procedí en los tiempos establecidos en el acuerdo de la convocatoria, a presentar el día 07 de noviembre de 2023 la respectiva reclamación (ver anexo), sin embargo, aun cuando expliqué y demostré que el objetivo y el pensum de los programas cursados corresponden con el propósito del empleo y las funciones requeridas para la vacante ofertada a proveer, la Fundación Universitaria del Area Andina, mediante oficio del 21 de noviembre de 2023 negó lo solicitado, sin embargo, se observa que continuó orientándose solo por el nombre! de los programas, sin revisar el pensum de asignaturas que es el que desarrolla las competencias del egresado. (ver anexo)

9. Mis derechos fundamentales están siendo vulnerados, primero porque el cargo denominado Profesional, Inspector III, Grado 07, Código 307, de acuerdo a lo descrito en la OPEC ofertada y a la la Ficha Técnica del Manual de Funciones de la DIAN (ver anexo) requiere: "Título de postgrado (especialización o maestría o doctorado) relacionado con las funciones del empleo", es decir que no establece título de posgrado "específico" sino **relacionado**, con las funciones requeridas para el empleo, lo cual cumplo a cabalidad.

10. Segundo, se puede observar frente a la **Especialización en Ingeniería de la Calidad y el Comportamiento** que el objetivo del programa, el Pensum desarrollado en el programa académico cursado y aprobado, es acorde con Propósito de la OPEC ofertada por el SIMO este último tomado de la Ficha Técnica del Manual de funciones del empleo (ver anexo).

Objetivo programa.	Pensum cursado en el programa académico de la especialización-Asignaturas cursadas y aprobadas
<p>La Especialización en Ingeniería de la Calidad y el Comportamiento, consciente del impacto que debe generar en la mejora continua de la competitividad empresarial buscará:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Entregar herramientas de análisis de datos, auditoría y mejora continua para aportar al mejoramiento empresarial. • Incrementar y generar conocimiento acerca de los sistemas de gestión que impacte en la competitividad empresarial de las empresas públicas y privadas. • Garantizar la coherencia y pertinencia del plan de estudios, con las tendencias y necesidades de las empresas públicas y privadas. • Formar especialistas, que, soportados en el concepto de persona, faciliten la mejora continua organizacional. 	<ul style="list-style-type: none"> • Liderazgo Gerencial • Seminario de Investigación • Gestión Gerencial de la Calidad • Consultoría de empresas • Implementación de SGC • Electiva 2 • Modelos de mejoramiento • Gestión del cambio organizacional • Electiva 1 • Alternativa de síntesis-Analítica de datos. • Gestión de auditorías.
Propósito del empleo-Fuente manual de funciones-Tomado de SIMO.	
<p>at-fl-3010 proponer estrategias, métodos y líneas de acción e investigación, para <u>la planificación, implementación y desarrollo de la auditoría forense</u>, de acuerdo con la normativa vigente, lineamientos y procedimientos institucionales.</p>	

11. Tercero: se puede observar frente a la **Maestría en Sistemas Integrados de Gestión** que el objetivo del programa, el Pensum desarrollado en el programa académico cursado y aprobado, es acorde con Propósito de la OPEC ofertada por el SIMO este último tomado de la Ficha Técnica del Manual de funciones del empleo.

Objetivo programa.	Pensum cursado en el programa académico de la especialización-Asignatura asociada a las funciones del empleo.
<p>La Maestría en Sistemas Integrados de Gestión te capacita para trabajar en la planificación, diseño, coordinación y de desarrollo de auditorías y sistemas de gestión. Se trata de la única maestría en Sistemas Integrados de Gestión con la que te certificas como auditor interno por la empresa TÜV Rheinland acreditada por ONAC.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Planificación y Ejecución de Auditorías (3 ECTS)
Propósito del empleo	

at-fl-3010 proponer estrategias, métodos y líneas de acción e investigación, **para la planificación, implementación y desarrollo de la auditoría forense**, de acuerdo con la normativa vigente, lineamientos y procedimientos institucional

12. De lo anterior se colige, que el propósito del empleo y las funciones son relacionadas con la planificación y realización de auditoría, en la especialización como en la maestría se incluyó un módulo de auditorías, el cual fue aprobado en ambos casos, lo cual más allá de que los programas no tengan como nombre "auditoría", en ambos programas se desarrollaron competencias que me habilitan para ejercer la auditoría por lo tanto también a ejercer el cargo al cual me postulé.

13. Ahora bien, omite el operado jurídico de la convocatoria, dar cabal cumplimiento a las normas reguladoras de la misma, pues dentro de La Ficha Técnica del Manual de Funciones establecido por la DIAN para la OPEC 198221 en la función 10 se establece "Las señaladas comunes a todos los empleos incluidas en la resolución que adopta el manual".

Es así que en la Resolución 060 de 2020 que adopta el manual de funciones y competencias de la DIAN, artículo 4 establece 11 funciones transversales a todos los cargos y en específico las funciones 1, 2 y 3 , las cuales dentro de las especialización y maestría ya referenciada se adquirieron conocimientos de los numerales descritos:

"De conformidad con las disposiciones legales y los conceptos emitidos por las entidades competentes sobre la materia, se establecen las siguientes funciones comunes para los empleos de la Entidad, según su nivel: Ejecutar las acciones requeridas tendientes a la implementación, mantenimiento y mejora de los sistemas de gestión de la Entidad, de acuerdo con la normativa y lineamientos establecidos.

1. Ejecutar las acciones requeridas tendientes a la implementación, mantenimiento y mejora de los sistemas de gestión de la Entidad, de acuerdo con la normativa y lineamientos establecidos.

2. Adelantar las acciones requeridas en la formulación, seguimiento, evaluación y ajuste de planes, programas y/o proyectos del proceso o subproceso de desempeño, incluyendo los indicadores de gestión, de acuerdo con el Plan Estratégico Institucional y los procedimientos establecidos.

3. Participar en la elaboración y desarrollo de estrategias, propuestas de auditorías, metodologías y mejores prácticas dirigidas a la detección y mitigación de riesgos, según el proceso o subproceso, de acuerdo con la normativa vigente y los procedimientos establecidos.

Sin embargo, sobre estas funciones no se realizó el debido análisis frente a los certificados aportados.

14. Respecto a la respuesta negativa por parte del operador de la CNSC. Se trata este protocolo de una falla procedimental, pues es EL OPERADOR DE LA CNSC ACTÚA COMO JUEZ Y COMO PARTE, toda vez que le compete conocer de la reclamación y a la vez determinar las decisiones frente a sus propios yerros, con lo cual se le resta garantía al reclamante del debido proceso que precisa del buen oficio de la CNSC en su calidad de garante del proceso meritocrático.

15. Una de las garantías esenciales susceptibles de protección a través de esta acción constitucional es el debido proceso, que aplicado a concursos de mérito implica, entre otras cosas, el derecho a que el mismo se adelante de conformidad con las reglas de juego establecidas desde un principio en el acto de convocatoria, al respecto, la Sentencia SU-446 de 2011 ha señalado que "la convocatoria es, entonces, la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes" no obstante, para el caso objeto de estudio es la entidad quien se está apartando de los lineamientos establecidos generando un carga sobre un particular que cumple con los requisitos fundados.

16. En la actualidad, el "Proceso de Selección DIAN 2022" está en su fase final; hecho que generaría un perjuicio irremediable para mí como concursante pues pude haber obtenido un puntaje más alto en el resultado final de la prueba y lo anterior se hubiera logrado si la valoración de resultado se hubiera hecho de manera correcta y si se hubiera estudiado de fondo por parte de la entidad la reclamación presentada.

17. El perjuicio irremediable se establece a partir del estado final en el que se encuentra la convocatoria, pues el proceso de selección se desarrolla con tal celeridad que en los próximos días se expedirá lista de elegibles y posteriormente se concederán derechos adquiridos a quienes ocupen los lugares de privilegio en las respectivas listas, y pese a que, como concursante hice la respectiva reclamación con bases sólidas y argumentativas sobre las irregularidades presentadas en las calificaciones, la entidad quien es JUEZ Y PARTE, finalmente resolvió a favor de sus propósitos entre ellos finalizar el concurso de méritos.

18. La presente acción de tutela se enfoca a evitar el perjuicio irremediable en los términos que lo ha definido la Corte Constitucional, que en Sentencia T-180 de 2019 reitera: En relación con la figura del perjuicio irremediable, esta Corte ha señalado que, para que se torne en procedente, se deben reunir los siguientes requisitos: "(i) que se trate de un hecho cierto e inminente; (ii) que las medidas a tomar deben ser urgentes; (iii) que la situación a la que se enfrenta la persona es grave; y finalmente (iv) que las actuaciones de protección han de ser impostergables" Los elementos para la configuración del perjuicio irremediable se encuentran presentes en mi caso, dado que: i) Es un hecho cierto que existe una calificación y puntuación errónea de certificados, que niega mi derecho a continuar en la convocatoria de mérito; ii) El "Proceso de Selección DIAN 2022" se encuentra finalizando las etapas de la convocatoria y las posibilidades de continuar como admitido para la lista de elegibles son mínimas debido a un error de la entidad al momento de puntuar los certificados aportados en el requisitos de educación. iii) La indebida evaluación, niega la posibilidad de continuar en el concurso al cargo al que me postulé. iv) Resulta impostergable la decisión de protección constitucional en cuanto después de empezar a nombrar los concursantes de la lista de elegibles no habrá posibilidad de impugnarla por los hechos aquí narrados.

De conformidad con los hechos narrados anteriormente me permito solicitar:

II. PRETENSIONES

1. Solicito respetuosamente señor Juez, AMPARAR mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y a ocupar cargos públicos en carrera administrativa, amenazados por la Comisión Nacional del Servicio Civil por los hechos anteriormente expuestos.
2. En concordancia con lo anterior, ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y a la Fundación Universitaria del Area Andina, calificar y puntuar de manera correcta el certificado del Título en Ingeniería de Calidad y el Título de Maestría en Sistemas Integrados de Gestión, cambiando con ello el resultado final de la Prueba de Valoración de Antecedentes dentro del concurso de méritos Proceso de Selección DIAN 2022 en el cargo denominado, Profesional, Inspector III, Grado 07, Código 307, OPEC 198221.
3. ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil publicar en su plataforma virtuales la presente acción constitucional, para que terceros interesados puedan coadyuvar al presente tramite procesal.
4. Las demás decisiones u ordenes que su Despacho tenga a bien emitir, con el propósito de salvaguardar los derechos fundamentales invocados, así como los principios constitucionales expuestos y que tienen relación directa con los mismos.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona puede ejercer la acción de tutela "mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre" para la protección inmediata de sus derechos fundamentales, siempre que resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares. La acción de tutela resulta procedente cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección de sus derechos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable.

Los siguientes son los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela:

(i) legitimación en la causa; (ii) inmediatez; y (iv) subsidiariedad.

a. Legitimación en la causa

Activa y pasiva, la acción de tutela debe ser promovida por el titular de los derechos fundamentales que se estiman vulnerados o amenazados, sea directamente o por su representante, por quien actúa a su nombre en calidad de agente oficioso, por el Defensor del Pueblo o por el Personero Municipal, a su vez, esta acción debe ser ejercida en contra del sujeto responsable de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sea este una autoridad pública o un particular. En relación con la legitimación en la causa por activa en el presente caso, la titular de los derechos afectados a nombre propio presenta la presente acción constitucional. En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, la acción es promovida en contra la

Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Area Andina por ser las entidades involucradas en la vulneración de los derechos fundamentales.

b. Inmediatez

La presente acción de tutela se está impetrando en un tiempo prudencial, razonable y proporcionado a partir del hecho que genero la vulneración de los derechos fundamentales; de acuerdo a la Sentencia T- 327/2015 emitida por la Corte Constitucional, determinó que el requisito de inmediatez, exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la tutela, por su propia naturaleza constitucional, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales y por ello la petición ha de ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales.

c. Subsidiariedad

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela "(...) sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)".

En consecuencia, la procedibilidad de la acción constitucional estará sujeta a que el accionante quien considere sus derechos fundamentales vulnerados o amenazados, no cuente con otro medio de defensa judicial y que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende.

De acuerdo con lo anterior, la tutela resulta procedente pues los derechos fundamentales requieren de una protección inmediata, que no puede ser proporcionada a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que es un hecho notorio la prolongada duración de este tipo de procesos.

Ahora bien, la Corte Constitucional mediante Sentencia T-605/2013 expresó:

"la existencia de otros mecanismos de defensa judicial no implica que la tutela deba ser declarada improcedente de plano, por el contrario, en cada caso concreto el juez debe determinar si las acciones disponibles pueden proveer una protección eficaz y completa a quienes la interponen"

De conformidad con la Sentencia T-112A/14 señala: "En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos.

En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera"

Asimismo, la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009 de la CORTE CONSTITUCIONAL, que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso contencioso administrativo, pues su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de una protección inmediata por el Juez constitucional.

“ACCIÓN DE TUTELA-Procedencia en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. (...)”

Derechos fundamentales vulnerados

Diversas sentencias emitidas por la honorable Corte Constitucional han sido enfáticas en precisar que “los concursos, cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no solo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (C.P.art. 83), cumple los principios que según el artículo 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (C.P.art. 29), así como los derechos a la igualdad (C.P.art. 13), y al trabajo (C.P.art. 25) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda a las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar” (sentencia T-298 de 1995. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero).

El artículo 29 indica que la violación al debido proceso se presenta en primer lugar por la inaplicación parcial de la normativa propia del concurso que afecta al accionante como se desglosa en el aparte de hechos del presente escrito, y como se sigue a continuación: Inaplicación de parcial Ley 909 de 2004, Art. 28, literales a, y b, Art. 27, y numeral 3 del Art. 31. Esta ley en su artículo 28 señala los principios, de acuerdo con los cuales se desarrollarán los procesos de selección para el ingreso los empleos públicos de carrera administrativa.

El literal a, explica al “mérito” como uno de estos principios. Según este, el ingreso a los cargos de carrera administrativa estará determinado por la demostración de las competencias requeridas para el desempeño del empleo. Tal principio ha sido vulnerado en la medida que he sido calificada de manera incorrecta.

El artículo 27 indica que “La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la

administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna”.

El numeral 3 del Art. 31, indica que en los concursos de mérito el proceso de selección comprende las pruebas o instrumentos de selección, los cuales tienen como finalidad:

“apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.

La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad”.

Inaplicación parcial de la Ley 1437 DE 2011, Art. 3

Conforme el artículo 3 “Las actuaciones administrativas se desarrollarán, (...), con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, (...), coordinación, eficacia, economía y celeridad”. Así las cosas, los principios señalados se han visto infringidos como se expuso previamente en la argumentación de la violación de los Art. 29, 13, de la Carta.

En cuanto al principio de imparcialidad, según el cual las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna, se está viendo afectado toda vez que por inaplicación directa de valoración de título en posgrado excedente al requisito mínimo, le impone a la accionante una carga desigual frente a los demás participantes.

Art. 13 Constitucional

El derecho fundamental a la igualdad ha sido vulnerado al habersele inaplicado en igualdad de condiciones que a los demás participantes del proceso de Selección Proceso de selección, dado que a los demás participantes se les calificó de manera correcta los certificados de educación, conforme lo señalado debí recibir el mismo trato que los demás aspirantes, para los cuales se presume la buena fe de la administración pública expresada en la valoración de cada uno de los componentes de valoración de documentación.

El acceso a carrera mediante concurso dirigido a determinar los méritos y calidades de los aspirantes (CP Art. 125), es una manifestación concreta del derecho a la igualdad (CP Art. 13) y al desempeño de funciones y cargos públicos (CP Art. 40-7). La libertad del legislador para regular el sistema de concurso de modo que se garantice la adecuada prestación del servicio público no puede desconocer los derechos fundamentales de los aspirantes que se satisfacen mediante la participación igualitaria en los procedimientos legales de selección de los funcionarios del Estado.

La ley señala los requisitos y condiciones necesarios para ingresar a los cargos de carrera y para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (Art. 125 superior). En este escenario el principio de igualdad se opone a que la ley al regular el mecanismo de ingreso a la función pública establezca requisitos o condiciones incompatibles y extraños al mérito y a la capacidad de los aspirantes teniendo en cuenta el cargo a proveer, pues se generarían barreras ilegítimas y discriminatorias que obstruirían el ejercicio igualitario de los derechos fundamentales. Para asegurar la igualdad, de otra parte, es indispensable que las convocatorias sean generales y que los méritos y requisitos que se tomen en consideración tengan suficiente fundamentación objetiva y reciban, junto a las diferentes pruebas que se practiquen, una valoración razonable y proporcional a su importancia intrínseca.

De esta manera el derecho a la igualdad dentro del concurso de méritos es de fundamental importancia y la administración no debe ejercer discriminaciones injustificadas entre los administrados. Por tanto, debe garantizar el acceso a la administración y a sus funcionarios. Así, la igualdad hace alusión a la prohibición de tratos irracionales o discriminatorios que no tengan una justificación razonable; en el caso objeto de estudio es importante establecer que este derecho fundamental se vulnera cuando no se valora el título profesional aportado que cumple con las condiciones descritas en el acuerdo de la convocatoria.

JURISPRUDENCIA

Sentencia C-341/14

Respecto de este asunto, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C341/14 del 04 de junio de 2014, definió el debido proceso como aquel conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de los cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Y que hace parte, entre otras de las garantías del debido proceso, el derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, (...) a la igualdad ante la ley procesal, (...).

Aspecto jurisprudencial que ha sido infringido en el mismo sentido que se sustenta previamente en la señalada infracción del Art. 29 superior.

Sentencia C-534/16

La Corte Constitucional ha dicho que "La carrera administrativa es un principio que, además, tiene una función instrumental, de garantía, para la satisfacción de fines estatales y de la función pública; de derechos fundamentales, como el del trabajo en condiciones de estabilidad; y del derecho a la igualdad, en el trato y en las oportunidades" y "con un criterio teleológico, toda vez que se relaciona con las finalidades que cumple la carrera administrativa como eje preponderante en el andamiaje constitucional, como quiera que articula varios propósitos definidos por el constituyente, a saber: (i) permite el reclutamiento, a través de concursos de méritos, de personal óptimo y capacitado para el ejercicio de la función pública, con el fin de brindar transparencia, eficacia y eficiencia en la administración pública; (ii)

materializa el derecho a la igualdad de los ciudadanos que aspiran al ejercicio de un cargo público (art. 13 superior) y garantiza el respecto por la disposición constitucional según la cual todos los ciudadanos tiene derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40 Ibid.); y, (iii) proporciona una estabilidad laboral a los servidores que cumplen sus funciones con sujeción a la Constitución y a la ley (art. 53 ibid.).

Ahora bien, con el objeto que la carrera como sistema de administración de personal cumpla su objetivo de permitir el ingreso de las personas más capacitadas para el ejercicio del servicio público -como expresión del mérito-, se requiere la configuración de un escenario en el que tal posibilidad se viabilice, a través de un procedimiento abierto y democrático en el que los interesados compitan, bajo la sujeción de parámetros transparentes y claros, con el ánimo de demostrar su merecimiento en el acceso al cargo pretendido. Dicho marco es, por regla general el concurso.

Acogiendo estos postulados la ley 909 de 2004, norma rectora del empleo público, la carrera administrativa y la gerencia pública, establece en su Art. 2 que la función pública se desarrollará teniendo en cuenta principios constitucionales como la igualdad, mérito, imparcialidad, transparencia, entre otros, siempre en busca de las mejores calidades personales y capacidad profesional de los elegidos. A su vez, el artículo 27 de la misma ley, señala el objeto de la carrera administrativa el cual no puede ser otro que ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Garantizando siempre la transparencia, la objetividad, sin discriminación alguna.

Con la no valoración los estudios debidamente certificados y aportados, en los términos exigidos por el concurso de méritos, se está faltando a la garantía, para la satisfacción de fines estatales y de la función pública y de derechos fundamentales, poniendo en entredicho la eficacia y eficiencia en la administración pública, afectando el derecho a la igualdad, poniendo obstáculos al objetivo de permitir el ingreso de las personas más capacitadas para el ejercicio del servicio público como expresión del mérito, ya que esta inaplicación normativa implica que parcialmente el proceso de selección no se haya sujetado al cumplimiento de los parámetros normativos subyacentes que le rigen.

Sentencia T-391 de 1997

La garantía del debido proceso, el cual debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (Art. 29 superior), constituye un control al poder del Estado en las actuaciones que se desarrollen frente a los administrados. La sentencia T-391/97, señala que esta garantía involucra la observancia de las formas propias de cada juicio, cuyo alcance en materia administrativa se refiere a seguir lo dispuesto en la ley y en las normas especiales para agotar el respectivo trámite. Para el caso concreto se cuenta que se inaplicó parcialmente la normativa prevista en la ley Art. 2.2.2.3.3. de ley 1083 de 2015.

Sentencia T 298 de 1995

Los concursos "cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las

reglas que los rigen son obligatorias, no solo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (Art. 83 superior), cumple los principios que según el Art. 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (Art. 29 superior), así como los derechos a la igualdad (Art. 13 superior), y al trabajo (Art. 25 superior) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda a las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar”.

IV. ANEXOS

PRUEBAS Y ANEXOS

Téngase como soporte de mi solicitud:

- Reporte de Inscripción a la Convocatoria de Mérito
- Certificado título “Ingeniería de Calidad y comportamiento”
- Certificado título “Maestría en Sistemas Integrados de Gestión de la Prevención”
- Reclamación de fecha 02/11/2023
- Respuesta expedida por la FUA de fecha 21/11/2023
- Funciones OPEC 198221
- Ficha Técnica para el cargo ofertado de la DIAN

Anexos

- Resolución No. 000061 del 11 de junio de 2020 “Por la cual se establecen los requisitos mínimos exigidos para los empleos en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN”.
- Anexo de especificaciones técnicas de las diferentes etapas del “proceso de selección DIAN 2022”.

V. COMPETENCIA

Es usted, Señor Juez, competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto.

VI. DECLARACIÓN JURADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no he interpuesto otra acción de tutela.

Notificaciones

La titular de los derechos en:

Correo electrónico: ysanz20@hotmail.com

Las accionadas en:

Comisión Nacional del Servicio Civil

Notificaciones Judiciales: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Fundación Universitaria del Area Andina

Notificaciones Judiciales: notificacionjudicial@areandina.edu.co

YOLMAN JULIAN SAENZ SANTAMARIA
C.C. No. 74245356